

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 46

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-2007

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 25938

Publicada el: 12-12-2007

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. CONSTITUCIONAL , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Trabajadores del sector privado, Beneficios del trabajador, Salarios y premios, Derecho Laboral, Empleados públicos, Servidores públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.153

Rollo: 556

Posición: 2401

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**DECRETO EJECUTIVO No. 46**
(de 11 de diciembre de 2007)**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO
MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, señala que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador;

Que el artículo 174 del Código de Trabajo establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 173 y 174 del Código de Trabajo y previo acuerdo de los sectores productivos del país, le ha recomendado al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la fijación del nuevo salario mínimo que debe regir en el territorio nacional;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	REG. 1	REG. 2	REG. 3
AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA	1.01	1.01	1.01
• Pequeña Empresa	1.13	1.13	1.13
• Gran Empresa			
PESCA	1.36	1.36	1.36
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.56	1.35	1.35
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	1.39	1.18	1.05
• Pequeña Empresa	1.55	1.32	1.22
• Gran Empresa			
Panificadoras:			
• Pequeña Empresa	1.38	1.18	1.05
• Gran Empresa	1.53	1.32	1.22
Fabricación de Prendas de Vestir, Producción de Madera y Fabricación de Productos de Madera y Corcho, Fabricación de Muebles y Colchones, y Fabricación de Productos Alimenticios:			
• Pequeña Empresa	1.38	1.18	1.05
• Gran Empresa	1.54	1.32	1.22
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	1.57	1.36	1.24
CONSTRUCCIÓN	1.87	1.67	1.52
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	1.56	1.31	1.19
COMERCIO AL POR MENOR Y HOTELES			
• Pequeña Empresa	1.41	1.19	1.05
• Gran Empresa	1.56	1.30	1.19
RESTAURANTES	1.39	1.18	1.05



• Pequeña Empresa	1.55	1.30	1.18
• Gran Empresa			
TRANSPORTE	1.56	1.35	1.19
Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Actividades Complementarias de estos tipos de transporte.	1.58	1.36	1.21
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	1.56	1.35	1.19
TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN	1.57	1.36	1.21
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	1.57	1.54	1.53
Cooperativas de Ahorro y Crédito	1.56	1.53	1.53
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	1.57	1.54	1.53
ACTIVIDADES DE ALQUILER	1.56	1.53	1.52
ACTIVIDADES EMPRESARIALES	1.58	1.55	1.54
Actividades de Investigación y Seguridad (Agencias de Seguridad y Vigilancia)	1.58	1.58	1.58
SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	1.54	1.32	1.18
Discotecas, Parques Diversión, Casinos	1.55	1.33	1.18

ARTÍCULO 3: Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas", Clave Numérica enero 2000, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

- REGIÓN 1:** Panamá, Colón, San Miguelito.
- REGIÓN 2:** Chitré, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé, Santiago, Barú, Bugaba, David, Changuinola, Capira, Chepo, Arraiján, La Chorrera, Taboga.
- REGIÓN 3:** Resto de los distritos del país.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, aquellos establecimientos que tengan **diez (10) ó menos** trabajadores.

No se considerarán Pequeñas Empresas: Aquellas que, teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este artículo, estén dedicadas o se ubiquen en las siguientes divisiones, grupo o clase: Comercio al por Mayor y en Comisión; Supermercados; Venta al por Menor de Bebidas Alcohólicas incluyendo Bares, Cantinas y Minisúperes; Farmacias; Tiendas de Géneros Textiles, Prendas de Vestir y Calzados, (**excepto Buhonerías**); Muebles y Accesorios para el Hogar; Ferreterías; Ventas de Vehículos, Automóviles y Motocicletas incluyendo Piezas y Accesorios; Estaciones de Gasolina; Joyerías y Relojerías; Ventas de Artículos y Materiales de Fotografías; Casa de Cita y Hoteles de Ocasión; Construcción y Reparación de Baterías de Automóviles; Reparación de Automóviles; Fabricación de Instrumentos Profesionales, Científicos de Medidas y de Control; y Fabricación y Reparación de Joyas y Artículos Conexos.

ARTÍCULO 6: Las empresas procesadoras o empacadoras, se les deberá pagar el salario de industria manufacturera.

ARTÍCULO 7: Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

- a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. B/. 134.00
- b) Resto de los distritos del país. B/. 121.00

ARTÍCULO 8: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o

convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 9: En el distrito de La Chorrera la tasa de salario mínimo aplicable en los establecimientos de las actividades de la industria manufacturera será igual a la que se ha estipulado en el presente Decreto para la Región 1.

ARTÍCULO 10: Las empresas o establecimientos que dentro de sus actividades se dediquen a la fabricación del azúcar ubicadas en los distritos correspondientes a la Región 3, tendrán una tasa de salario mínimo aplicable a los trabajadores que laboren en dicha actividad, igual a la estipulada en el presente Decreto para la Región 2.

ARTÍCULO 11: Este Decreto deroga el Decreto N° 7 de 10 de marzo de 2006 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12: El presente Decreto entrará a regir a partir del 16 de diciembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

EDWIN A. SALAMÍN J.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

